

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00337 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA, por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecutaban.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00449 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el dictamen, en la forma requerida.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a dicho tópico le ordenó que "...1. *Dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, téngase en cuenta que ni el avalúo comercial, ni el concepto de subdivisión allegados, satisfacen todas las formalidades de ese precepto 226 ib.*".

Frente a dicho requerimiento, se aportó el mismo dictamen inicial incorporando como anexo el avalúo comercial y el concepto de subdivisión, conforme lo demanda el artículo 406 del C.G. del P, sin embargo, el peritaje no cumple las exigencias del canon 226 *ibidem*, pues carece de la información requerida en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la citada normatividad, por ende no se le puede tener como experto.

Adviértase que, el extremo actor dentro del término legal debía cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, los cuales el demandante en su oportunidad no subsanó en debida forma, lo que de suyo impide la admisión de la demanda.

Así las cosas, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda verbal divisoria promovida por OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS, contra ELSY MARINA CALDERON DE CASTRO y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P; por secretaria procédase a su entrega digital sin necesidad de desglose previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 25/02/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00451 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JAIME ALEJANDRO BENAVIDES PORRAS y MARIA XIMENA BORRAS GUEVARA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Pagaré No. 05700005700295539.

1. Por la suma de \$274.350.214,51, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

3. Por la suma de \$13.039.718,34, por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 22 de abril de 2021 y el 22 de septiembre de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites

previstos en la sentencia C-955 de 2000 y la resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

5. Por la suma de \$12.368.357,17, por concepto de intereses remuneratorios de 6 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 22 de abril de 2021 y el 22 de septiembre de 2021, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de la acción (50N-20388394, 50N-20388371 y 50N- 20388372. Oficiése, precisando la cesión de la hipoteca por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de la parte ejecutante.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa en representación de la sociedad AECOSA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103 025 2021 00503 00

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por MARIA MONICA GALINDO VARGAS, contra FANNY LUZ LOPEZ MENDIVELSO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo actor, por ser improcedente en el presente asunto, pues la titularidad del bien objeto de la medida es de una persona distinta al demandado y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G. del P., el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA YOENNY NARANJO MORENO, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/02/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103025 2021 00509 00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por LUZ ELENA HENAO SEPÚLVEDA contra OTTO REYES GORDILLO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo actor, por cuanto la misma deviene improcedente en el presente asunto, pues la titularidad del bien objeto de la medida es de una persona distinta al demandado y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G. del P., el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

De otra parte, se niega el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de Litis, pues la medida no recae sobre bienes del demandado, ni satisface los presupuestos procesales previstos en el literal c) del artículo 590 del C.G del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada XIMENA MONTES BARRERA, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00041 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00045 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no superior a un mes, tenga en cuenta que el aportado data del 27 de septiembre de 2021.

2. Adiciónese el acápite de hechos de la demanda, indicando el valor mensual de los cánones que se dicen adeudados al momento de presentación de la acción, discriminando mes a mes y fecha de vencimiento.

3. Aporte avalúo catastral del bien objeto de la litis para el año 2022, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6, parte final, del artículo 26 del C. G. del P.

4. Pruébese lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/02/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría